



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-034/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2021

**ACTOR: BERNARDINO RIVERA
AMADOR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN**

Heroica Puebla de Zaragoza, a primero de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Bernardino Rivera Amador, en contra del Acuerdo CG/AC-026/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por el que da respuesta al promovente en forma a sus solicitudes de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano e inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente).

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través

del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Aprobación de las manifestaciones de intención para candidatos independientes presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. En la Sesión Especial de once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente en el Proceso Electoral Concurrente para el periodo 2020-2021, mediante el Acuerdo CG/AC-051/2020, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente en el Proceso Electoral Concurrente para el periodo dos mil veinte-dos mil veintiuno, en la cual le otorgó de manera condicionada la calidad de aspirante a Candidato Independiente del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla a Bernardino Rivera Amador.

Lo anterior, al aducir diversas inconsistencias en su solicitud, por lo que se otorgó un plazo de diez días para subsanarlas.

3. Modificación de plazo para recabación del apoyo ciudadano. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejero General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-002/2021, a través del cual se modificó el plazo hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, de entre otros, el cargo para el que aspira el ahora actor.

4. Presentación de consulta del actor ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. El veintiséis de febrero del presente año, el actor presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito dirigido al Consejo General en el que



fundamentalmente solicitó: I. Que se le otorgaran diez días para recabar el apoyo ciudadano, II. Que se tomarán como válidos los trescientos veintiocho apoyos que reportan inconsistencias y III. La inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente).

5. Respuesta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al escrito de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

En la Sesión Especial de fecha cinco de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo CG/AC-026/2021, mediante el cual dio respuesta al escrito presentado por el actor en el sentido de desestimar sus solicitudes.

Dicho acuerdo le fue notificado por correo electrónico el seis siguiente.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El nueve de marzo siguiente, el ahora actor inconforme con la respuesta otorgada a su escrito de veintidós de febrero mediante el Acuerdo CG/AC-026/2021, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado en este Tribunal con la clave TEEP-JDC-034/2021.

2. Turno a Ponencia. El doce de marzo, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-034/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Bernardino Rivera Amador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por el ciudadano que solicita se restituya el uso y goce del derecho violado; toda vez que se reclama la presunta vulneración al derecho de ser votado en la vertiente de Candidato Independiente, vinculado con la respuesta que le dio el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el Acuerdo CG/AC-026/2021.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se



ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, y fue notificada al actor por correo electrónico al día siguiente, tal como se desprende de la cédula de notificación por correo electrónico que obra en el folio 062 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del domingo siete de marzo al nueve siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el nueve de marzo pasado, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, y fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-034/2021, para impugnar el Acuerdo CG/AC-026/2021, mediante el cual le dan respuesta en el sentido de desestimar sus solicitudes, relativas a la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano e inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente).

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor impugna la respuesta

dada a su solicitud de la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano e inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente), al considerar que vulnera sus derechos políticos electorales derivado de que es un aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al ciudadano inconforme.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de Fondo

1. Resumen de agravios.

Que la responsable viola el principio de certeza y objetividad, al no tomar en cuenta -para efectos de atender su solicitud- los hechos que han acontecido durante los años 2020-2021 en el País, Estado y Municipio al que se pretende postular.

Aduce que se viola el principio de objetividad, pues la responsable no interpretó los hechos ocasionados por la pandemia, así como las restricciones que tuvo el OPLE en contra de su persona, al catalogarlo como aspirante condicionado y restringirlo catorce días en el plazo para

recabar apoyo ciudadano derivado del incumplimiento de diversos requisitos de la convocatoria,

El actor afirma que la responsable se negó a analizar su solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente) bajo el argumento de no tener atribuciones para inaplicar normas.

Lo anterior, en concepto del actor es ilegal, dado que ese Consejo General ya ha inaplicado esa porción normativa, en otro caso, derivado del cumplimiento dado a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor aduce que, aún cuando la Sala Regional mencionada otorgó en diverso caso 10 días más para captar apoyo ciudadano, el Consejo responsable no lo hizo, a pesar de contar con la atribución conferida en el artículo 89, fracción XXIX del Código Electoral de Puebla.

El actor solicita a este Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción se le restituya, analizando la constitucionalidad del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Local, pues la respuesta de la responsable no fue motivada.

El actor afirma que el Tribunal debe realizar un análisis de la idoneidad de la medida para definir si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, tomando en cuenta que el umbral de 3% establecido en el Código Electoral Local es ante situaciones normales y no en situación de pandemia como la que se está viviendo.

El actor aduce que el acuerdo impugnado carece totalmente de motivación cuando afirmó que la ciudadanía que pretenda obtener su registro por la vía independiente deberá cumplir con los requisitos,



condiciones y términos que determine la legislación aplicable, manifestando que ese órgano electoral carece de facultad de inaplicar un requisito que establece la legislación en la materia, a pesar de ya haber inaplicado esa porción normativa a través de un mandato jurisdiccional.

Estima que la autoridad responsable omitió manifestar respecto a la afectación a su derecho a ser votado, y dejó de analizar los planteamientos formulados que demuestran una falta de igualdad de condiciones entre todos los que participaron como aspirantes a candidatos independientes.

2. Pretensión y causa de pedir.

De lo anterior se advierte que la pretensión del promovente consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado para el fin último de que, por una parte, le sean otorgados 10 días para la obtención de apoyo ciudadano a su aspiración de candidato independiente y, por otra, se reduzca el porcentaje necesario de apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente (de 3%) a uno en el que le sea factible obtener el registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Huauchinango Puebla.

Asimismo, se observa que para obtener su pretensión el actor solicita a este Tribunal Electoral que inaplique el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente).

Su causa de pedir radica fundamentalmente en que, por una parte, desde su perspectiva, el Consejo General responsable, por una parte, fue omiso en valorar las circunstancias que rodearon su participación como aspirante a candidato independiente en el actual proceso, por lo que indebidamente negó otorgar 10 días más para efectos de obtención de apoyo ciudadano, por otra, que el responsable no motivó su

determinación de no inaplicar el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente).

3. Litis.

La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar: **i.** si fue adecuado que el Consejo responsable negara ampliar 10 días el plazo en favor del actor para obtener apoyo ciudadano para su aspiración a candidato independiente a Presidente Municipal de Huauchinango Puebla; **ii.** Si el Consejo responsable motivó la determinación de negar la inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente), para efectos de reducir el porcentaje de apoyos ciudadanos requeridos; y **iii.** De ser procedente, analizar si este Tribunal Electoral puede inaplicar.

4. Consideraciones de este Tribunal Electoral

i. Son inoperantes los agravios por lo que el actor pretende evidenciar que fue indebido que el responsable negara otorgar 10 días al promovente para la obtención de apoyo ciudadano a su aspiración de candidato independiente

Como se mencionó en párrafos precedentes, se advierte que el actor aduce fundamentalmente lo siguiente:

El aduce que la responsable viola el principio de certeza y objetividad, al no tomar en cuenta -para efectos de atender su solicitud- los hechos que han acontecido durante los años 2020-2021 en el País, Estado y Municipio al que se pretende postular.

Aduce que se viola el principio de objetividad, pues la responsable no interpretó los hechos ocasionados por la pandemia, así como las restricciones que tuvo el OPLE en contra de su persona, al catalogarlo como aspirante condicionado y restringirlo catorce días en el plazo para



recabar apoyo ciudadano derivado del incumplimiento de diversos requisitos de la convocatoria,

El actor afirma que la responsable se negó a analizar su solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente) bajo el argumento de no tener atribuciones para inaplicar normas.

Lo anterior, en concepto del actor es ilegal, dado que ese Consejo General ya ha inaplicado esa porción normativa, en otro caso, derivado del cumplimiento dado a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor aduce que, aún cuando la Sala Regional mencionada otorgó en diverso caso 10 días más para captar apoyo ciudadano, el Consejo responsable no lo hizo, a pesar de contar con la atribución conferida en el artículo 89, fracción XXIX del Código Electoral de Puebla.

El actor afirma que el Tribunal debe realizar un análisis de la idoneidad de la medida para definir si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, tomando en cuenta que el umbral de 3% establecido en el Código Electoral Local es ante situaciones normales y no en situación de pandemia como la que se está viviendo.

El actor aduce que el acuerdo impugnado carece totalmente de motivación cuando afirmó que la ciudadanía que pretenda obtener su registro por la vía independiente deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, manifestando que ese órgano electoral carece de facultad de inaplicar un requisito que establece la legislación en la materia, a pesar de **ya haber inaplicado esa porción normativa a través de un mandato**

jurisdiccional.

Al respecto, de la lectura de los agravios -en términos de lo previsto en el artículo 347 del Código Electoral Local- se puede advertir que, por un lado, la parte actora controvierte la validez del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente) y, por otro, la validez del artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b), del Código Electoral Local, en lo relativo al plazo para la obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, al estimar que es indebido que la autoridad responsable no otorgará, por un lado, más días para la obtención de apoyo ciudadano y, por otro, que el requisito exigido debe ser inaplicado.

Este Tribunal considera que los agravios **son infundados**, pues con independencia de lo razonado por la autoridad responsable, para este Tribunal **no existe un acto concreto de aplicación de los preceptos, que ameritara un ejercicio de control concreto parte del responsable.**

Al respecto, este Tribunal considera que el actor parte de una premisa incorrecta, consistente en que la respuesta a su solicitud al Instituto responsable constituye, por sí misma, un acto concreto de aplicación de las norma que tilda de inconstitucionales.

En efecto, para determinar si la respuesta constituye un acto concreto de aplicación, conforme a las reglas establecidas en la jurisprudencia, se debe analizar ¿cuál fue la construcción argumentativa del actor para solicitar la ampliación del plazo y la exención de los requisitos de porcentaje?

Como se advierte de su escrito al Instituto responsable el aspirante solicitó de manera expresa la ampliación del periodo de obtención de apoyo ciudadano y la inaplicación *“al caso concreto, la porción*



normativa contenida en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local”, a efecto de garantizar efectivamente el derecho de acceso a un cargo de elección popular por la modalidad de candidatura independiente.

Lo anterior, sobre la base fundamental de que en el Estado de Puebla **persiste la emergencia sanitaria, lo que dificulta recabar los apoyos ciudadanos necesarios**; además, porque ese Instituto tiene facultades para hacer los ajustes correspondientes a los plazos en materia de obtención de esos apoyos.

En su concepto, se restringió su derecho al voto derivado de la entrega de un registro condicionado, el cual no le permitió recabar apoyo ciudadano durante los primeros 14 días de ese periodo.

Al respecto, la jurisprudencia 1/2009² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por contradicción de criterios) ha establecido que la respuesta a una consulta constituye un acto de aplicación de la norma correspondiente.

Sin embargo, para arribar a tal conclusión, en la misma jurisprudencia se condicionó esa naturaleza a que **el contexto jurídico y fáctico del caso evidencie que la norma se aplicó al gobernado**.

Lo anterior, para establecer que no se está solamente frente a una expectativa o posibilidad de aplicación de la norma cuestionada, sino ante la vigencia específica y particular del precepto jurídico, en virtud de que se habían actualizado los requisitos para su aplicabilidad, dada su naturaleza heteroaplicativa.

Así, en los contextos jurídico y fáctico de los casos que informan la citada jurisprudencia, era dable deducir lógicamente que la respuesta

² CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE **CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**

dada a la consulta formulada por el actor razonablemente admitía tener el carácter de **acto de aplicación** en sentido extensivo, por virtud de que ponía en evidencia que la situación particular del actor lo colocaba en la hipótesis jurídica del artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y, por consiguiente, **que la norma afectaba la esfera jurídica del enjuiciante.**

Por tanto, para determinar si la respuesta a una consulta admite ser considerada como acto de aplicación de una ley, **se debe atender al contexto jurídico y fáctico concreto de cada caso**, para así, dadas las particularidades que resulten de su análisis, se determine si razonablemente tal acto (respuesta) reviste alguna de las características esenciales para ser considerado como acto de aplicación, tales como: ser el acto para que la ley adquiera individualización y aplicación a la situación concreta; que sea el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular; que constituya el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que sitúan al gobernado dentro de la hipótesis legal, o bien, que ponga en evidencia que la situación particular del gobernado lo sitúa dentro del ámbito de aplicación de la norma.

Por otra parte, en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES, se puede plantear por cada acto de aplicación, así como los criterios emitidos por la Sala Superior en los medios de impugnación SUP-REC-72/2015, SUP-JDC-838/2016, SUP-JDC-50/2018 y SUP-JDC-44/2018, se ha considerado que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas; por tanto, ello puede realizarse con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Por ende, la norma se puede cuestionar en cualquier acto de aplicación, y no necesariamente con la expedición de la convocatoria y



lineamientos respectivos; específicamente, se ha razonado que la negativa por parte de la autoridad administrativa electoral local, por ejemplo, para ampliar el plazo, constituye un acto de aplicación en el que es jurídicamente válido cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicada en el caso concreto³.

No obstante, de las jurisprudencias y criterios citados se advierte que **en todos prevalece como condición para analizar si un acto materializa la aplicación de la norma, el contexto fáctico en que se desenvuelve para establecer si le impone al gobernado alguna restricción a su patrimonio jurídico.**

Fue así como, al resolver el recurso de reconsideración 82 de dos mil dieciocho, el hecho analizado lo constituyó la solicitud inicial **motivada por cuestiones que no eran previsibles al momento de emitir la convocatoria, sino a situaciones generadas en la medida que transcurría el plazo para recabar el apoyo ciudadano**, lo que, en concepto de la aspirante en ese juicio, se traducía en obstáculos para lograr el cumplimiento del requisito legal en cuestión, por lo que consideró que era necesario el ajuste del porcentaje de firmas y el plazo, a fin de hacer viable su registro como candidata independiente.

En el caso concreto de este juicio, este Tribunal considera que, con la respuesta a la solicitud primigenia del aspirante, **no se actualiza la aplicación concreta de las normas que considera inconstitucionales, como se explica enseguida.**

El artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local prevé que los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha

³ Véase SUP-JDC-50/2018

candidatura en la demarcación correspondiente, la cual se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate.

Por su parte, el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b), del Código Electoral Local, en lo relativo al plazo para la obtención de apoyo ciudadano, prevé que los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.

Tales aspectos están considerados en la convocatoria emitida el tres de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, como se advierte del contenido de la convocatoria para el proceso de selección a una Candidatura Independiente en el Estado de México, en modo alguno se impusieron excepciones derivadas de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, la cual, es un hecho público y notorio, en la fecha de su emisión tenía a esa entidad federativa en semáforo rojo de alerta máxima.

Al respecto, en la respuesta de responsable, se le indicó que el plazo para recabar sus apoyos transcurriría del 21 de diciembre de 2020 al 9 de enero de 2021, fecha que fue ampliada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla al 31 de enero de 2021 (acuerdos CG/AC-038/2020 y CG/-039/2020)

Por otra parte, en noviembre de dos mil veinte el Instituto Nacional Electoral aprobó y publicó el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Como se advierte del contexto fáctico y normativo existente desde la emisión de la convocatoria hasta la solicitud del actor de veintiséis de



enero pasado, en el caso no existen circunstancias que hicieran imprevisibles las condiciones en las cuales se desenvolvería su participación en el proceso electoral local del Estado de Puebla, como candidato independiente.

Esto es, que a diferencia de los casos analizados en la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal electoral, en las cuales los hechos que le dieron origen surgieron con posterioridad a la emisión de la convocatoria (problemas con la aplicación tecnológica en algunos casos, calificación de actos de campaña en otros), en el caso concreto el contexto normativo y fáctico estaba previsto de manera previa, con la antelación suficiente para solicitar, en su caso, desde el momento en que presentó su solicitud como aspirante, la ampliación del plazo y la exclusión de requisitos.

En ese orden de ideas, este caso no encuadra en las hipótesis consideradas por los precedentes para considerar que se trata de un acto de aplicación de la norma en su perjuicio, porque la respuesta no se tradujo en la restricción de algún derecho que ameritara llevar a cabo un control de constitucionalidad de la norma, toda vez que las dificultades técnicas y la emergencia sanitaria invocadas como razón para su solicitud, fueron atendidas por el Consejo General del Instituto Electoral Local **mediante la ampliación de días para obtener los apoyos necesarios.**

Como se ha indicado, la solicitud del actor se sustentó en que la emergencia sanitaria es un obstáculo que le impedía obtener el porcentaje de los apoyos necesarios, en el plazo concedido (en su caso, ampliado hasta el 31 de enero de 2021).

Sin embargo, la aplicación de esos dos requisitos en conjunto invocados por el actor en su solicitud, **es parte del proceso integral de verificación de cumplimiento de requisitos que se llevará a cabo al momento en que el Instituto Electoral Local emita el acuerdo**

correspondiente⁴, por lo que no es posible, *a priori*, ser materia de un control concreto de constitucionalidad, porque con la respuesta **no se materializó algún acto de aplicación que le impidiera seguir con las actividades para recabar el apoyo ciudadano.**

¿La emergencia sanitaria constituye, por sí misma, un elemento objetivo que restrinja el derecho del actor?

En concepto de este organismo jurisdiccional, la situación de emergencia, por sí misma, no constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos del actor, toda vez que, desde la emisión de la convocatoria, las autoridades administrativas electorales emitieron diversas medidas específicas y concretas para garantizar a los aspirantes recabar el apoyo ciudadano.

El Instituto Electoral Local emitió el acuerdo C/AC-002/2021, por el que acordó la modificación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano derivado de la actual pandemia provocada por el SARS CoV-2

De lo expuesto, se advierte que las autoridades administrativas electorales, en el ámbito de su competencia implementaron una serie de medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del SARS CoV-2, como lo es el uso de un **dispositivo tecnológico que permite a los ciudadanos otorgar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar**, con el propósito de emitir su apoyo a distancia, a fin de evitar posibles contagios por la interacción de quienes intervienen en el procedimiento para captar el respaldo de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se considera que carece de sustento el planteamiento de la parte actora, relativo a que la actual pandemia vulneró la recepción de apoyo ciudadano.

⁴ Conforme al calendario publicado en la página oficial en internet del IEEP.



En todo caso, será una circunstancia que la autoridad administrativa podrá evaluar al momento de analizar el cumplimiento de los dos requisitos en conjunto, momento en que podrá ponderar si tal circunstancia, a la luz de los resultados obtenidos en el plazo otorgado en cuanto al porcentaje de apoyos ciudadanos, comparativamente con los de otros aspirantes, **influyó o no de una manera tal que justifique modular su aplicación**, sin llegar a determinar su inaplicación respecto de lo cual, como lo sostuvo en su respuesta, carece de competencia, porque su obligación es interpretar los derechos humanos de la manera más amplia, pero no ejercer actos de control constitucional, lo que está reservado a la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque tratándose del derecho político electoral a ser votado, su afectación puede darse, por ejemplo, cuando se niega a un ciudadano el registro como candidato a algún puesto de elección popular; habiéndosele otorgado, se revoca por cualquier circunstancia; resulta electo y luego se le declara inelegible o no se le entrega la constancia de mayoría por cualquier otra razón, o por alguna situación se origina un estado de incertidumbre, que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual sería necesario eliminar cualquier incertidumbre al respecto.

Sin embargo, en el particular, se trata en este momento de una cuestión instrumental que no presupone, por sí misma, una posible afectación a un derecho sustantivo, porque no se eliminó en forma alguna el derecho del actor para recabar apoyos.

Cabe precisar, que los procedimientos de interpretación normativa no concluyen necesariamente en la inaplicación de una norma, porque se trata de una consecuencia extrema, cuando no existe alguna otra posibilidad de hacer compatible una norma con la Constitución.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el principio pro persona, se

relaciona con la interpretación conforme por la cual, **antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo que ha expresado en la Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de rubro "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."⁵

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito han considerado, en una tesis que se considera aplicable a este caso por identidad de razón⁶, que en los juicios de amparo o en los recursos derivados de éstos, en los que se propongan argumentos dirigidos a obtener la calificación de inconstitucionalidad de una disposición legal y, al mismo tiempo, a establecer un sentido interpretativo de dicho precepto que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preferente el análisis de los segundos.

En primer término, porque la determinación del significado de los enunciados normativos reclamados constituye un requisito lógico-necesario para efectuar el estudio posterior acerca de su compatibilidad con la Norma Suprema y, en segundo, pues de resultar fundados los planteamientos sobre el sentido interpretativo que debe atribuirse a la norma cuestionada, el promovente obtendría lo pretendido (aplicación del precepto cuestionado en la forma propuesta), con lo cual resultaría innecesario analizar los argumentos de inconstitucionalidad.

Es así como este Tribunal considera que, con independencia de las razones que sustentan el acto impugnados, en estos momentos no es

⁵ Registro: 2018696.

⁶ INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE. Registro 2017436



posible llevar a cabo ejercicio alguno de control concreto de constitucionalidad de los requisitos establecidos en la norma, porque con la respuesta no se concretó una aplicación que invalidara algún derecho del aspirante, en contra de una norma constitucional.

ii. La resolución impugnada se encuentra motivada respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente).

El actor afirma que la responsable no motiva su determinación de negar su solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente).

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí expresó las razones por las que consideró que no era procedente acoger su solicitud de inaplicación, tal como se evidencia enseguida:

Debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo⁷, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁷ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁸, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso

⁸ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005⁹.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, no se actualiza la falta de motivación en la parte impugnada de la resolución del Instituto Electoral Local, dado que la responsable además de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, sí expuso las razones por las que consideró que podía subsumirse en la hipótesis

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

prevista en esa norma jurídica.

En efecto, en este punto el Instituto Electoral Local manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, por cuanto hace al punto: "TERCERO, - Por lo manifestado, a efecto de que no me sean violentados mis derecho político-electorales, por las afectaciones ocasionadas por la pandemia, así como el retraso de los trámites de las autoridades como el SA T, mismas que me dejan en estado de indefensión, le solicito a este H. Consejo General que inaplique la porción normativa contenida en el artículo 207 Quater, fracción I, inciso c), del Código Local, consistente en exigir el tres por ciento de apoyo ciudadano, por las manifestaciones vertidas en este escrito, tal y como aconteció en el Proceso Electoral 2018, cuando ese Instituto Electoral, acató la resolución correspondiente al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO SCM-JDC-75/2018'

Es de señalarse que la ciudadanía que pretenda obtener su registro por la independiente deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determin la legislación aplicable.

De tal forma que, por lo que hace al porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere a la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, este Organismo se apeg a lo establecido en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del Código, tal y como se señala en el numeral 17, fracción III, inciso c), de los Lineamientos y en la Convocatoria, en su BASE SEXTA, fracción III, inciso b), sin que cuente con la facultad de inaplicar un requisito que establece la legislación en la materia.”

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por el ahora actor, la responsable al atender el punto controvertido manifestó diversas razones por las que estimó que no procedía declarar la inaplicación del artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código Electoral Local (consistente en exigir el 3% de apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente). Esto con independencia de la validez o no de esas afirmaciones, atento al hecho de que el actor no manifestó que, en el caso, se actualizara una indebida fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del



Estado de Puebla.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/AC-026/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEG DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL.

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-034/2021.

La suscrita Magistrada de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría y, en consecuencia, votar en contra de la presente resolución, por las razones que a continuación se exponen.

Del escrito de juicio de la ciudadanía, así como de la sentencia motivo del presente voto, se advirtió que el promovente controvierte el acuerdo identificado con la clave CG/AC-026/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual niega, entre otras cosas:

- a) Su solicitud de inaplicar al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 201 Quáter, fracción I, inciso c), del Código de la materia, mismo que establece que los aspirantes a obtener una candidatura independiente deberán recabar el tres por ciento de apoyo ciudadano.
- b) O en su caso, otorgarle diez días más para que alcanzara el porcentaje mencionado, en el inciso anterior.

Ahora bien, a mi consideración la sentencia plantea de forma incorrecta dos premisas:

1. Que su solicitud de ampliación del plazo de diez días para recabar el apoyo ciudadano, derivó de la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus SARS-Cov2, el cual le imposibilitó recabar el apoyo ciudadano.
2. Que el acto reclamado en este asunto, es decir, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-026/2021, no le depara perjuicio



alguno, pues el Instituto Electoral Local aun no emite el dictamen de verificación de cumplimiento de los requisitos para las candidaturas independientes, en el cual deberá pronunciarse respecto del porcentaje firmas de apoyo ciudadano recabado por cada uno de los aspirantes.

Ahora bien, previó a emitir los razonamientos que desde mi perspectiva debía contener la sentencia, es menester establecer que:

La Constitución Federal establece en el artículo 35, fracción II, el derecho político electoral a ser votado, el cual a la letra dice:

“Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)”

Por su parte, en los artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también se prevé el derecho citado; pues dichos preceptos establecen:

Pacto Internacional los Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

De acuerdo al marco normativo constitucional y convencional antes citado, este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Establecidos los criterios sostenidos por mis pares, así como el marco normativo en que sustentaré mi postura, resulta necesario realizar mis manifestaciones sobre el caso en concreto.

En el caso, como ya se ha mencionado el actor se duele en esencia de que la decisión de la autoridad responsable -en el acuerdo impugnado- de negarle la solicitud que hizo de que se le otorgara el plazo de diez días adicionales para recabar apoyo ciudadano, vulnera en su perjuicio su derecho a ser votado, así como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior pues su petición se sustentó en que al habersele otorgado la calidad de aspirante a candidato independiente de **“manera condicionada”**, le impidió comenzar a recolectar apoyo ciudadano en el mismo momento que los demás aspirantes, hasta en tanto consiguiera toda la documentación requerida por la autoridad administrativa.

Así, contrario a lo sostenido por mis pares, desprendo que, en realidad, la solicitud de ampliación del plazo la hizo consistir en que el Consejo General del Instituto Local le otorgó de manera **condicionada su calidad de aspirante independiente**, impidiéndole recabar el apoyo



ciudadano, hasta en tanto no solventara los requisitos faltantes, situación que generó que no contara con la totalidad del plazo establecido para recolectar el porcentaje de apoyos ciudadanos señalado en el CIPEEP (3%), lo que lo colocó en una posición de desventaja en su participación en el proceso electoral, en relación con aquellos aspirantes que sí contaron con la totalidad del referido periodo.

A pesar de lo anterior, señala que aún y con el tiempo que la autoridad administrativa no le permitió recabar apoyo ciudadano, -diez días-, aunado a las condiciones adversas derivadas de la pandemia, sí logró alcanzar un porcentaje de dos punto cincuenta y ocho por ciento (2.58%) de las firmas que corresponden al listado nominal de Huauchinango, Puebla, por lo que, si no hubiera estado condicionado habría alcanzado el porcentaje solicitado.

En suma, desde su perspectiva, la omisión de cumplir con diversa documentación relacionada con la apertura de una cuenta bancaria no le era imputable a él, toda vez que, derivado de la contingencia sanitaria le fue imposible obtener su Registro Federal de Contribuyentes, por no obtener cita para la realización del trámite en el Servicio de Administración Tributaria, a pesar de haber agotado todas las posibilidades a su alcance, asistiendo a diversas oficinas como la de Puebla, Pachuca y Tlaxcala.

Ahora bien, a juicio de la que suscribe, el acuerdo que la parte promovente controvierte sí es el acto de aplicación que le genera perjuicio, ello a pesar de lo considerado por mis pares en la sentencia, así como de lo manifestado por la autoridad responsable, pues dicho acuerdo constituye en sí mismo una negativa a sus solicitudes, lo cual es explicado en la sentencia emitida por mis pares al establecer que la norma se puede cuestionar en cualquier acto de aplicación, y no necesariamente con la expedición de la convocatoria y lineamientos respectivos.

A pesar de ello, en el fallo del que hoy me aparto se sostiene que el acto que depara perjuicio al enjuiciante será en todo caso, el

dictamen que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que decida si cumple o no con todos los requisitos legales para las candidaturas independientes, incluyendo el porcentaje de apoyo ciudadano.

Empero, difiero de ello porque, del acuerdo CG-AE-036/2021 del Instituto Electoral del Estado, la etapa de registro de candidatos comenzó a partir del veintinueve de marzo y culmina el once de abril siguiente, y la fecha señalada para la emisión del dictamen correspondiente es hasta el tres de mayo¹⁰, es decir, un mes posterior a la etapa de registro, por lo que, se estarían violentando los derechos de los candidatos independientes, resultando procedente en este momento subsanar la violación aducida por el promovente, pues al encontrarse cerrada la aplicación electrónica para recabar el apoyo ciudadano, es evidente que no puede recolectar ningún apoyo más, y en consecuencia, subsistiría la cantidad de cédulas que recolectó.

En ese orden de ideas, esta ponencia estima que la autoridad responsable fue omisa en analizar las circunstancias fácticas del caso, y, acorde a ellas, realizar una interpretación de la normativa electoral armónica con el artículo 1º constitucional, ya que en su lugar decidió aplicar diversos formalismos legales para desestimar la petición de prórroga.

Por tanto, el IEEP debió actuar de conformidad con su obligación de potencializar o maximizar el derecho del actor a ser registrado de manera independiente, y concederle la ampliación del periodo solicitado, o bien, de los días que efectivamente haya perdido; de modo que, éste estuviese en posibilidad de desplegar los actos correspondientes durante el tiempo que marcó el propio OPLE.

De igual forma, apreciado bajo ese enfoque, la autoridad administrativa, pudo permitir al actor recabar el apoyo ciudadano a pesar de encontrarse condicionado, pues en caso de no completar los

¹⁰ Artículo 2313, fracción III del CIPEEP.



requisitos dichos apoyos hubieran quedado sin efecto alguno. Lo anterior, pues no existe precepto legal que establezca que al condicionar a un aspirante se le impedirá recabar el apoyo de la ciudadanía, hasta en tanto no subsane las omisiones.

Lo anterior, porque conforme al artículo 1º de la Constitución, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa el imperativo de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos, la interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución, conlleva al deber de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que puedan acceder como candidatos independientes a cargos de elección popular.

De esta manera, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, en el que existió **una circunstancia extraordinaria** ajena al actor que le impidió gozar del periodo completo para recolectar el apoyo ciudadano, por lo que los diversos lineamientos y acuerdos que ha emitido el Instituto Electoral, como es el caso del acuerdo CG/AC-051/2020, debieron interpretarse en el sentido que permitiera al actor el ejercicio pleno de su derecho a obtener una candidatura de manera independiente.

De esta manera, estimo que es jurídicamente procedente la prórroga de solicitada por el actor, para que continúe con la obtención de apoyo ciudadano faltante -misma que es menor al punto cinco por ciento-, debiendo iniciar el día siguiente al que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cumpla y emita el acuerdo correspondiente.

En otras palabras, si el actor contó con menos días para la obtención de apoyo de la ciudadanía, lo procedente es otorgarle la

ampliación por los días que haya perdido, los cuales deberá establecer el Instituto Electoral del Estado por ser la autoridad que cuenta con los elementos de prueba idóneos en el expediente administrativo correspondiente; y con ello, generar las condiciones de equidad en la contienda; sin que ello implique un impacto en el desarrollo del proceso electoral, ya que se trata de un hecho circunstancial que no incide en los plazos, y fechas para realizar los actos posteriores a la conclusión de la fase de recolección de apoyos ciudadanos.

Bajo esa tesitura, es relevante citar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-50/2018.

Lo anterior, pues como ya se señaló, el periodo para solicitar el registro de candidaturas es del veintinueve de marzo al once de abril; y el Consejo General sesionará a más tardar el tres de mayo respecto a las solicitudes de registro de candidaturas independientes; por ello, sobre la base de que el presente asunto se está resolviendo el uno de abril; existe tiempo suficiente para concederle al actor el plazo solicitado (diez días), o los días que efectivamente haya perdido, pudiendo ser menos o más.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 213, fracción III, del CIPEEP, sí existe tiempo suficiente para resarcir los derechos político-electorales del actor, concediéndole los días que se encontró en situación de desventaja frente a los demás aspirantes y en consecuencia, otorgándole la posibilidad de que alcance el porcentaje establecido en la normatividad.

En consecuencia, dadas las condiciones fácticas y jurídicas que rodean al presente asunto, a juicio de esta ponencia el agravio hecho valer por el actor resulta **FUNDADO**, debiéndose ordenar al Consejo General del Instituto otorgarle una prórroga de días para continuar con la recolección de apoyos ciudadanos, restituyendo sus derechos político-electorales.



Finalmente, toda vez que, desde mi perspectiva, el agravio resulta fundado lo procedente es dictar los siguientes efectos:

1. **Revocar** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado por el actor.
2. **Ordenar** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en un **plazo de setenta y dos horas** a partir de la notificación respectiva, otorgue al actor un periodo adicional para recabar el apoyo de la ciudadanía. Dicho plazo deberá calcularlo atendiendo a las manifestaciones del promovente, así como a las constancias que obren en autos del expediente administrativo a su cargo.
3. La autoridad responsable deberá **vincular** al Instituto Nacional Electoral para que en el ejercicio de sus atribuciones permita al promovente el uso de la aplicación móvil para la recolección del apoyo ciudadano, y en consecuencia, llevar a cabo la fiscalización de sus actividades.
4. En su caso, el Consejo General del OPLE deberá, ajustar los plazos relativos a su calendario electoral para que se continúe con las demás etapas del presente proceso electoral.
5. Las acciones que realice la autoridad administrativa para el cumplimiento de lo anterior deberán ser informadas a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Es cuánto.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA PRESIDENTA

